Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 680014003015-2023-00208-00

Al despacho del señor para proveer, Bucaramanga catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención del memorial que antecede donde la CAPTUCOL mediante oficio de fecha 11 de julio de 2023, refiere que se dejó a disposición de este Despacho Judicial el vehículo de placas **JHL-757** de propiedad de la señora YENNY VEGA QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía No. 63.314.999 deudor garante en las presentes diligencias, envirtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015

> **Diligencia de aprehensión y entrega.** El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (…)
>
> 3. Cuando en los términos del parágrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.
>
> El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.
>
> Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placa **JHL-757,** petición que fue admitida en auto del 21 de abril de 2023, según se evidencia en el expediente digital, archivo N° 01 del cuaderno principal.

Se tiene que dicho automotor fue puesto a disposición del presente proceso y se encuentra ubicado en el parqueadero judicial Captucol ubicado en la Transversal 65 # 1 – 46 Km 2 Vía Girón – Lote metropolitano de la ciudad de Bucaramanga, conforme el acta de inventario aportada por la Policía de esta municipalidad y demás documentos aportados.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre el pago directo lo siguiente:

ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3**o** del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARGRAGO 2º Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

El Decreto 1835 de 2015 reglamentó los mecanismos de ejecución individual sobre las garantías otorgadas sobre los bienes de que trata la Ley 1676 de 2013, así como las ejecuciones sobre las garantías reales, en el marco de los procesos concursales previstos en la Ley de 2006; así, reglamentó el mecanismo de ejecución por pago directo de la siguiente forma:[1]:

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

Según la demanda, el proceso iniciado por el demandante corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, que está regulado en el mismo decreto de la siguiente forma:

> ***Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega.*** *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*
>
> (…)
>
> 3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.
>
> El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.
>
> Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.
>
> La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Conforme lo anterior, cumplida la aprehensión del vehículo, y puesto a disposición del demandante, se sigue realizar el trámite previsto para la transferencia de la propiedad según lo dispuesto en el **artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015** que dispone:

> **Artículo 2.2.2.4.2.72.** ***Trasferencia de la propiedad de vehículos automotores por efecto de la ejecución de la garantía*****.** De conformidad con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.16. el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del vehículo sobre el cual recaela garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad del organismo de tránsito, a solicitud del acreedor, quien la acompañara con la copia del contrato de garantía, copia del formulario registral de ejecución y para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso ejecutivo.

Luego, conforme a las normas que se exponen, cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, lo que procede es que el acreedor garantizado, realice el

procedimiento señalado en el Decreto 1835 de 2015 para efectos de la realización del avalúo y así, culminar el proceso de pago directo.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo identificado con la placa **JHL-757** matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Norte de Santander de propiedad de la señora YENNY VEGA QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía No. 63.314.999; cautela dada al Inspector de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Norte de Santander mediante proveído del **21 de abril de 2023 y Despacho Comisorio N° 59** de la misma fecha.

SEGUNDO: OFICIAR al judicial Parqueadero Judicial Captucol ubicado en la Transversal 65 # 1 – 46 Km 2 Vía Girón – Lote metropolitano de la ciudad de Bucaramanga, para que haga entrega del vehículo de placas **JHL-757** al acreedor garantizado BANCO DAVIVENDA S.A. identificado con Nit. 860.034.313-7, quien actúa a través del apoderado judicial Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA identificada con C.C. 1.000.329.977 y T.P. 397.346.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 17 de julio de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 2524 y 2525 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario